

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil trece (2013)

<b>ACCIÓN</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>CONVOCANTE</b>	CORPORACION PARA LA SALUD FENIX - CORFENIX
<b>CONVOCADA</b>	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN - LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E.
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2013 00389 00</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>No. 119</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>

Procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial, solicitada por la **CORPORACION PARA LA SALUD FENIX –CORFENIX** en la que se convocó al **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN – LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E.**

**I. ANTECEDENTES**

La solicitud de convocatoria a conciliación Extrajudicial fue presentada el 12 de marzo de la presente anualidad por la apoderada judicial de la **CORPORACION PARA LA SALUD FENIX –CORFENIX**, ante la Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativos de Antioquia, para que se llevara a cabo una audiencia de Conciliación Prejudicial entre convocante y el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN – LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E.** (fls. 1-4.)

**1. PRETENSIONES**

Lo pretendido en palabras de la entidad convocante era:

*"Que se reconozca y cancele la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$45.123.126), dineros adeudados del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E. a la*

*CORPORACIÓN PARA LA SALUD FENIX –CORFENIX, en virtud de los servicios presentados en el mes de diciembre de 2012”*

## **2. HECHOS**

En la solicitud se hace el recuento de las siguientes circunstancias fácticas:

- “1. Mediante Contrato de Prestación de Servicios Núcleo de Adscripción No. 23 de 2012, el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E, celebró con la Corporación para la Salud Fénix – Corfenix una alianza estratégica para el cumplimiento de sus objetivos institucionales.*
- 2. El objeto del contrato era que el contratista, es decir, Corporación para la Salud Fénix – Corfenix, se obligaba para con el Hospital, a prestar sus servicios especializados para atender las actividades, intervenciones y procedimientos tanto electivos como urgentes en diferentes subprocesos, conforme a la necesidad de cobertura del proceso, es decir, enfermería, vacunación, farmacia, camillaje, esterilización, odontología, imágenes diagnósticas, banco de sangre, laboratorio, terapia respiratoria, fisioterapia y lavado instrumental.*
- 3. El valor del contrato era el que resultara de la sumatoria de los servicios efectivamente prestados emitidos dentro de la vigencia contractual, siendo el valor de la tarifa o del servicio prestado en que presentó la Corporación ante el Hospital, y que se estipulo en la cláusula tercera del contrato.*
- 4. Ahora bien teniendo en cuenta el servicio prestado en el mes de diciembre de 2012, se encontró ante la situación que el presupuesto asignado para el contrato hasta el 31 de diciembre de 2012, no había sido suficiente para cancelar la totalidad de los servicios prestados en dicho mes, y que sumaban un total de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$142.477.306).*
- 5. El Hospital canceló de manera parcial la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$97.354.250), quedando pendiente por cancelar entre lo facturado y el servicio realmente prestado un valor de CUARENTA y CINCO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (sic) MCTE (\$45.123.126).*
- 6. Tal situación la evidencio y concluyo el interventor del contrato el Doctor Jorge Uriel Urrego Herrera, quien expresó que esos dineros solo podrían ser reconocidos por vía de conciliación extrajudicial.*
- 7. Al señor representante legal del ente administrativo, se le remitió copia con la presente petición en procura del mejor ánimo conciliatorio”*

## **3. EL ACUERDO CONCILIATORIO**

El día 16 de abril de 2013 se llevó a cabo la audiencia de conciliación (folio 39), a ella comparecieron las partes convocante y convocada y

sus apoderados judiciales, quienes en presencia del señor Procurador 143 Judicial II para asuntos Administrativos acordaron lo siguiente:

*"En uso de la palabra el apoderado del convocado manifestó: El Comité de Conciliación, en reunión de marzo 15 de 2012, cuya certificación adjunto en un folio, decidió por unanimidad presentar formula conciliatoria, y para ello tuvo en cuenta que existe un contrato entre las partes (Núcleo Adscripción No. 23) por medio del cual la corporación presta servicios especializados al hospital en procesos y subprocesos de enfermería, farmacia, esterilización, entre otros, y que efectivamente se han recibido a satisfacción los servicios prestados, entre ellos los correspondientes al mes de diciembre de 2012, que teniendo en cuenta el incremento de horas en dichos procesos, sobrepasó la facturación el valor que como remanente presupuestal tenía el contrato que finalizaba el 31 de diciembre, por ello se consideró que debía conciliarse, entrando a reconocerse la diferencia entre lo pagado, que fue \$97.354.250,00 y lo realmente facturado, o sea \$142.477.306,00 por la totalidad del servicio prestado en diciembre y que según acta de recibo a satisfacción del 28 de enero de 2013, el valor ascendió a \$45.123.056,00 dineros que la institución ha dispuesto vía disponibilidad presupuestal de abril 16 de 2013, para soportar el pago una vez aprobada la conciliación (...)"*

#### 4. TRAMITE

1. La Solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial fue presentada el 12 de marzo de 2013 por la apoderada judicial de la **CORPORACION PARA LA SALUD FENIX -CORFENIX**, ante la Procuraduría Judicial Administrativa, para que se llevara a cabo una audiencia de Conciliación Prejudicial entre convocante y el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN – LUZ CASTRO DE GUTIERREZ** (convocado).
2. Dicha solicitud fue asignada a la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos, la que mediante Auto Nro. 01012, admitió la solicitud y fijo fecha para la audiencia de conciliación. (folio 30).
2. El día 16 de abril de 2013, se llevo a cabo la audiencia de conciliación prejudicial. (Folio 39)
3. Mediante oficio que se fecha 19 de abril de 2012 (sic) la Procuraduría Judicial 143 Judicial II Administrativa, remite a los jueces administrativos del Circuito (reparto) la solicitud de conciliación, a fin de que se realice el correspondiente control de legalidad. (folio 40).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

**1.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. o en las normas que lo sustituyan. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

**1.2.** Con la entrada en vigencia de la ley 1285 de 2009, que reforma la Ley 270 de 1996 'Estatutaria de la Administración de Justicia', se estableció como requisito de procedibilidad, el adelantamiento del trámite de Conciliación Extrajudicial, en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez.

**1.3.** Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

**1.4.** En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales deben adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, **quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial**, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de de que imparta su aprobación o improbación.

**1.5.** En aquellos casos en los cuales los asuntos sean conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

## **2. MATERIAL PROBATORIO RECOPIADO Y SU VALORACIÓN**

**2.1.** Los documentos aportados con la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial fueron los siguientes:

- Poder debidamente otorgado por la Representante Legal de la Corporación para la Salud Fénix –CORFENIX, a la abogada Sandra Cecilia Trujillo Vargas a fin de adelantar solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 5).
- Certificado de Existencia y representación de la Corporación para la Salud Fénix – COFENIX- (fls. 6 a 8)
- Oficio adiado el 17 de enero de 2013, distinguido con el número 000320 dirigido a la Gerente de CORFENIX, suscrito por el Director de Gestión Humana – Interventor Contrato del Hospital General de Medellín.
- Copia del contrato Nro. 23 de 2012 (fls. 10 a 16)
- Copia modificación nro. 5, adición y otro sí al contrato nro. 23 de 2012 (fl. 17 a 20).
- Registro Presupuestal nro. 3000004387 del Hospital General de Medellín (fl. 21).
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2000004725 del Hospital General de Medellín (fl. 22)
- Factura de venta nro. 105 de CORFENIX por valor de \$142.477.306. (fl. 23)
- Cuadro resumen de actividades diciembre de 2012 (fl. 24)
- Factura de venta nro. 102 de CORFENIX por valor de \$97.354.250. (fl. 25)
- Cuadro resumen de actividades diciembre de 2012 (fl. 26)
- Copia de la citación enviada a la Agencia Nacional. (fl 29)

## **3. LA POSICIÓN DEL DESPACHO RESPECTO AL ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO POR LAS PARTES:**

En el caso que se somete a estudio de esta Agencia Judicial, debe analizarse dos situaciones: la primera si en el caso objeto de estudio

existe contrato estatal, y la segunda, si la conciliación versa sobre un asunto relacionado con dicho contrato Estatal.

Respecto de la existencia del Contrato Estatal, de acuerdo con los documentos aportados por las partes, es claro que el Contrato de Prestación de Servicios Nro. 23 de 2012, existió válidamente y produjo todos los efectos jurídicos pactados por las partes hasta el 1º de marzo de 2013, plazo estipulado para su ejecución (fl. 14 reverso).

Por su parte, encuentra el Despacho que lo que se pretende con la conciliación prejudicial, finalmente llevada a cabo, es el pago de la suma de \$45.123.126,00, de donde surge que el presente asunto no versa sobre la solución de una controversia contractual o de Reparación Directa, como lo establece el artículo 141 y 140 de la Ley 1437 de 2011, puesto que para esta Agencia Judicial es claro, que el fondo del asunto que persigue la parte convocante se contrae a obtener el pago de una obligación de contenido económico.

En relación con el dinero adeudado por la entidad convocada, el mismo corresponde a un saldo adeudado de la factura Nro. 105 por valor total de \$142.477.306, cuyo saldo insoluto asciende a la suma de \$45.123.126,00. Ahora, si la citada factura cumple con el lleno de los requisitos propios de los títulos valores previstos en los artículos 619, 624, 691,772 y 779 del Código Comercio y por lo tanto se pueda considerar que contienen una obligación clara expresa y actualmente exigible, que constituyan título ejecutivo, pueden obtenerse su pago a través de una acción ejecutiva, ante la jurisdicción competente.

Por su parte, el contrato "como fuente obligacional generadora de los derechos y obligaciones de las partes, es el que permite que el juzgador pueda analizar la materia de la acción, esto es, que el contenido de aquél se encuentre ajustado a la ley o que los hechos que se presente en su ejecución y cumplimiento y los actos contractuales que se expidan con motivo del mismo estén acordes con lo pactado y con las disposiciones jurídicas a él aplicables"<sup>1</sup>.

Ahora bien, la jurisdicción contencioso administrativo es competente para conocer de procesos ejecutivos cuando medie un contrato estatal. El título ejecutivo que se aduce debe estar constituido por el

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de mayo 2 de 2007, expediente 16211, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

contrato celebrado con la administración del cual se desprenda la obligación que se pretenda ejecutar en términos de lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, si así no lo hiciere, se estará ante un título ejecutivo simple.

El título también puede estar conformado por el contrato y por otros documentos que integran o complementan el título, como las actas de recibo, las actas adicionales que modifiquen el contrato, el acta de liquidación del contrato, los actos administrativos contractuales, las facturas o títulos valores que se expidan en desarrollo del contrato, etc., en cuyo caso se tratará de un título ejecutivo complejo. Y cuando el título está conformado por una serie de documentos, la integración de todos deben permitir deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo complejo:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”<sup>2</sup>

En el mismo sentido expresó la misma Corporación:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”<sup>3</sup>

Por ejemplo, cuando se demanda con fundamento en el acto de liquidación del contrato, bien sea de manera bilateral o unilateral, o las actas de recibo a satisfacción, mediante el cual se declaran las

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004.

obligaciones pendientes a cargo de cada una de las partes del contrato, y de ellas se desprenda la existencia de una suma a cargo de la Entidad o del contratista, se puede efectuar su cobro mediante el trámite del proceso ejecutivo, exhibiendo como título ejecutivo el contrato más el acto de liquidación, o el acta de recibo a satisfacción, según el caso, que contenga la obligación que se pretende hacer efectiva.

Lo mismo sucede cuando se demanda ejecutivamente con fundamento en facturas cambiarias, debiéndose integrar en debida forma el título ejecutivo complejo con el correspondiente contrato de compraventa o de prestación de servicios, conforme a lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio.

No obstante de estarse frente a un título complejo, advierte el juzgado que la base de recaudo en el presente evento, la debe constituir el contrato Nro. 23 de 2012 celebrado el 28 de febrero de 2012 entre el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E. y LA CORPORACION PARA LA SALUD FENIX - CORFENIX, respecto del cual existe un pronunciamiento por parte del Interventor del Contrato, vertido en el escrito distinguido con el número 000320 del 18 de enero de 2013, en el que se indica:

*"El presupuesto asignado para el contrato hasta el 31 de diciembre de 2012, que incluye los procesos y subprocesos antes detallados, más los de Enfermería y Vacunación, no fue suficiente para cancelar la totalidad del valor de los servicios prestados en el mes de diciembre. Acorde con lo anterior, y teniendo en cuenta que solo quedó pendiente por pagar el servicio de farmacia y otros detallados, entre lo facturado \$97.354.250 y el servicio realmente prestado certificado por la Interventoría, por valor de \$142.477.306, queda una diferencia de \$45.123.056, dineros que solo podrán ser reconocidos por vía de Conciliación Extrajudicial". (fl. 9)*

Así las cosas, en este caso no puede hablarse de la existencia de un conflicto relacionado con la acción contractual, ya que se trata de una obligación expresa, clara y exigible que consta en un título complejo que reúne todos los requisitos y constituye plena prueba contra el deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que consagra:

*"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena*

*prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (...)*

Cuando se tiene certeza del derecho y éste es exigible, no puede hablarse de un conflicto jurídico de intereses. Simplemente le corresponde al deudor cumplir con la obligación en los términos acordados, o en la forma como lo ordena la ley.

Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, sin necesidad de la intervención de un conciliador. Se concurre a la autoridad jurisdiccional competente, en procura del cumplimiento forzado de la obligación, cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

Así las cosas, en el presente caso, si la obligación respaldada en los documentos que prestan mérito ejecutivo no es atendida en su debida oportunidad por la Entidad deudora, la acción ejecutiva es la que procede para el cumplimiento forzado, como está establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título XXVII, artículos 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para la cual no fue consagrada la conciliación prejudicial.

Para el Juzgado la obligación pretendida por el convocante y su origen mismo, corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues es competente para conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de los contratos estatales en los términos de la Ley 80 de 1993, es decir, cuando los fundamentos fácticos de la demanda y la pretensión de mandamiento de pago de la suma debida, se refieren a la relación contractual derivada del Artículo 32 ibídem; por ejemplo, cuando el título ejecutivo es el contrato mismo, las actas de pago, una transacción o conciliación, la liquidación final del contrato, los actos administrativos unilaterales que expide la administración, las providencias proferidas en los procesos contractuales, las pólizas de seguro que expiden las compañías para garantizar las obligaciones del contrato (con el acto administrativo correspondiente), etc.

Ahora bien, en gracia de discusión, este Despacho no desconoce la advertencia realizada por el Director de Gestión Humana en misiva

adiada el 18 de enero de 2013 (fl. 9) en el sentido de que el presupuesto asignado para el contrato hasta el 31 de diciembre de 2012 no resultó suficiente, por lo que quedó pendiente un saldo insoluto, por un servicio que realmente fue prestado y "certificado por la Interventoría". Así las cosas, no entiende el Despacho la necesidad de acudir al mecanismo de la Conciliación para efectuar el pago de la obligación contraída, si las cuentas resultaban claras y los valores fueron avalados por el Hospital General de Medellín, ¿por qué era necesario acudir a un tercero para definir o conciliar diferencias?

Estando suficientemente ilustrados acerca que el acuerdo conciliatorio entre las partes tuvo por objeto el pago de sumas de dinero contenidas ya sean en la factura aportada o en las actas de recibo respectivas en virtud del contrato celebrado entre las partes, es importante reiterar que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial son aquellos cuyo conocimiento corresponden a esta jurisdicción mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, reguladas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011, en su orden.

Por su parte, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala expresamente que EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, puede haber conciliación, siempre que se hubieren propuesto excepciones de mérito. Y no se consagró la posibilidad de "conciliar" de manera extrajudicial las pretensiones que pueden reclamarse por la vía ejecutiva, pues en estos casos no puede hablarse de la existencia de un conflicto ya que se trata de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento o conjunto de documentos que provienen del deudor y constituye plena prueba contra él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, corresponde al deudor cumplir con la obligación en los términos acordados, o en la forma como lo ordena la ley, sin que para efecto tenga que intervenir un conciliador ni el juez para su aprobación.

El artículo 72 de la Ley 446 de 1998 previene que "el *acta de acuerdo conciliatorio* y el *auto aprobatorio debidamente ejecutoriado* prestarán *mérito ejecutivo* y *tendrán efectos de cosa juzgada*". Es improcedente

pretender constituir un título ejecutivo intentando una conciliación extrajudicial sobre una obligación que no tiene discusión, respaldada en documentos que por sí mismos prestan mérito ejecutivo, por voluntad de las partes.

En los procesos ejecutivos únicamente es procedente intentar una **conciliación judicial**, cuando se hayan formulado excepciones, pues como lo señala la doctrina:

*"En el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor HERNANDO MORALES, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario"<sup>4</sup>.*

Como se ve, quedaron por fuera de la conciliación extrajudicial, entre otras materias, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, que se puedan cobrar mediante la acción ejecutiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, pues se *"parte de la base en las conciliaciones que el objeto sea conciliable y que desde luego exista discusión sobre su existencia o sobre las consecuencias que se han originado en él"*<sup>5</sup>.

En el caso que se somete a revisión de este Despacho, y de conformidad con lo expuesto en precedencia, la materia no es conciliable, pues no existe un conflicto jurídico de intereses entre el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E y la CORPORACION PARA LA SALUD FENIX –CORFENIX con respecto a la prestación de servicios especializados prestados por parte del

<sup>4</sup>Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de derecho procesal civil colombiano, t. II, 5º edición, Bogotá, Edit. ABC, 1992, pág. 9 - 10).

<sup>5</sup> PALACIO HINCAPIÉ JUAN ANGEL, Derecho Procesal Administrativo, 3º edición 2002, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Pág. 641.

segundo a favor del primero, que requiera de una solución por este mecanismo, máxime cuando existe, como se dejó expuesto, otro mecanismo para lograr el cumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad pública contratante, como lo es la acción ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPROBAR** EL ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO ENTRE EL **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN – LUZ CASTRO GUTIÉRREZ E.S.E, y LA CORPORACION PARA LA SALUD FENIX –CORFENIX,** ANTE LA PROCURADURÍA 143 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, EL 16 DE ABRIL DE 2013.

**SEGUNDO:** SE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DE ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE Y EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

**TERCERO: NOTIFICAR** PERSONALMENTE AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO LA PRESENTE PROVIDENCIA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ**  
**Juez (E)**

NOTIFICACIÓN A L PROCURADOR 110 JUDICIAL DELEGADO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

EN MEDELLÍN, A LOS \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 2012, SE NOTIFICÓ AL PROCURADOR N° 110 DELEGADO EN LO JUDICIAL ANTE ESTE DESPACHO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
NOTIFICADO

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
SOLICITANTES: CORPORACION PARA LA SALUD FENIX -CORFENIX  
RADICADO: 05 001 33 33 024 2013 00389 00  
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR **ESTADO** EL AUTO ANTERIOR.  
MEDELLÍN, \_\_\_\_\_ FIJADO A LAS 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**